

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE BIBIANA ANDREA MÉNDEZ EN
CONTRA DE YOLMAN VILLAMIL CABEZAS (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 7 de diciembre de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 13 de julio de 2022, dictada por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora BIBIANA ANDREA MÉNDEZ demandó en proceso verbal al señor YOLMAN VILLAMIL CABEZAS, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar que entre la Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS** existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, desde finales del mes de febrero del año 2004 hasta el día 08 (sic) de Octubre (sic) del año 2019.

“SEGUNDA como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la correspondiente **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, conformada entre mi poderdante Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**.

“TERCERA. Se ordene así mismo su Señoría, la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES**, que conformen la Sociedad Patrimonial,

“CUARTO: Que se condene en costas y en las respectivas Agencias en Derechos (sic) del proceso al hoy demandado señor **YOLMAN**

VILLAMIL CABEZAS" (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

"PRIMERO: Entre mi poderdante Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**, formaron una unión marital estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose recíprocamente ayuda mutua en la parte económica, afectiva y de socorro desde finales del mes de febrero del año 2004 hasta el día 08 de Octubre (sic) del año 2019.

"SEGUNDO: La vida en pareja entre mi poderdante Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS** fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de la ciudad de Bogotá D.C.

"TERCERO: Durante la vida en común como pareja entre la Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**, procrearon los menores:

• **YULIANA ANDREA VILLAMIL MÉNDEZ**, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1031647738; con edad hoy día de (15) años.

• **SHARAY YELENA VILLAMIL MÉNDEZ**, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1031652711; con edad hoy día de (13) años.

"CUARTO: El día 15 de Marzo (sic) del año 2011, mi poderdante Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** se acercó ante las instalaciones de la Comisaria (sic) de Familia de la Localidad de Suba, con el fin de elevar denuncia bajo Referencia No. 1121100989 en contra del Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS** por violencia doméstica.

"QUINTO: En razón de lo anterior y remitida por la Comisaria (sic) de Familia de la Localidad de Suba, mi poderdante Sra. Señora (sic) **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** se acercó el día 16 de Marzo (sic) del año 2011, ante las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bogotá de la Localidad de Suba, con el fin de que se le realizará (sic) valoración Médico Legal y como resultado, se obtuvo una incapacidad médico legal de (12) días.

"SEXTO: El día 03 de Diciembre (sic) de 2013, los Señores **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**, realizaron la compra del Establecimiento de Comercio denominado '**ROKEFELER**', en el cual funcionan varias mesas de billar. Dicho establecimiento se encuentra a nombre de la Señora **ELENA CABEZAS**, quien es la progenitora del hoy demandado; pero es el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**, quien obra como el verdadero propietario.

“SÉPTIMO: El día 21 de Mayo (sic) de 2018 los Señores **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS** adquirieron también, el Establecimiento de Comercio denominado ‘**VILLA TRIUNFO**’, el cual consta de **un local de canchas de tejo** que está a nombre de los Señores **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**.

“OCTAVO: El día 16 de Agosto (sic) de 2018, el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS** realizó la compra del vehículo **RENAULT DUSTER MODELO 2013 DE PLACA MCX 126**, vehículo adquirido durante la convivencia con la hoy demandante.

“NOVENO: A partir del día 08 (sic) de octubre del año 2019, el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS** decidió marcharse del sitio de habitación **MOTU PROPIO (sic)** el cual, compartía con la hoy demandante.

“DÉCIMO: El día 06 (sic) de diciembre de 2019 sin consentimiento de la Sra. **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ**, el hoy demandado realizó la venta del vehículo **RENAULT DUSTER MODELO 2013 DE PLACA MCX 126**. (Prueba que se acompaña con esta demanda).

“DÉCIMO PRIMERO (sic): El día 06 (sic) de febrero de 2020, mi poderdante Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**, suscribieron acuerdo conciliatorio ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**, sede de convivencia Empresarial y Comunitaria Kennedy en el cual, se pactó cuota alimentaria, el cuidado personal y régimen de visitas de las menores: **SHARAY YELENA VILLAMIL MÉNDEZ, menor de edad, identificada** con la tarjeta de identidad No. 1031652711 y **YULIANA ANDREA VILLAMIL MÉNDEZ, menor de edad, identificada** con la tarjeta de identidad No. 1031647738.

“DÉCIMO SEGUNDO (sic): Luego de la separación con la Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ**, el hoy demandado realizó la venta de Establecimiento de comercio “**VILLA TRIUNFO**”, el cual se trata de un local de canchas de tejo sin consentimiento de mi poderdante Señora (sic) **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ**, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00) M/CTE**, (Prueba que se acompaña con esta demanda).

“DÉCIMO TERCERO (sic): Durante la convivencia entre la Señora **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y el Señor **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**, mi poderdante manifiesta que sufrió agresiones físicas y verbales por parte del hoy demandado, conforme a lo anteriormente expuesto.

“DÉCIMO CUARTO (sic): EL (07) DE Julio (sic) del año (2020); el juzgado (sic) (3º) de familia rechaza de plano la demanda por falta del requisito de probabilidad (sic).

“DÉCIMO QUINTO (sic): Teniendo en cuenta el rechazo del juzgador, se procedió a solicitar Audiencia de conciliación ante la personería de Bogotá D.C, Bajo el radicado No. 21552

“DÉCIMO SEXTO (sic): En fecha del (03) (sic) de Mayo (sic) de (2021), se llevó a cabo audiencia de conciliación del cual se declaró **FRACASADA**; motivo por el cual se recurre ante Ud.” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 14 de mayo de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad (archivo 003 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 21 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo No. 6 del expediente digital).

El señor YOLMAN VILLAMIL CABEZAS se notificó, por aviso, el 6 de octubre de 2021 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de no oponerse a que se declarara la unión marital. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” (archivo No. 23 del expediente digital).

Por auto de 1º de diciembre de 2021, se señaló la hora de las 2:30 P.M. del 11 de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la etapa de conciliación; seguidamente, el demandado absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por el Juez a quo, como por la parte contraria (17’44” a 26’50” de la grabación respectiva), luego de lo cual se fijó el litigio y el despacho se pronunció sobre las pruebas que solicitaron ambas partes. Finalmente se suspendió la vista pública para continuarla el 13 de julio de 2022, a las 2:30 P.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se recibieron las declaraciones de los señores DIEGO ALEJANDRO ACOSTA DÁVILA (8’20” a 16’46” de la grabación obrante en el archivo 40 del expediente digital) y JUAN GABRIEL MÉNDEZ (21’60” a 29’38” ibídem); posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la actora (30’26” a 40’30” de la grabación correspondiente) y el demandado (40’50” a 42’35” ibídem) y, finalmente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, cuando menos, en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores BIBIANA ANDREA MÉNDEZ y YOLMAN VILLAMIL CABEZAS, desde el 1º de febrero de 2004 hasta el 8 de octubre de 2019 y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; finalmente, se condenó en costas a ambas partes en un 50% y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por un salario mínimo legal mensual vigente (archivo No. 40 del expediente digital).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la actora lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”, efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera la apelante que no se configuró la prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, porque el plazo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 se suspendió por cuenta de la aplicación de lo previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y la presentación de la solicitud de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, manifiesta que no es acertado el argumento del Juez a quo, consistente en que por no haberse aportado el documento que daba cuenta de la fecha en que se solicitó la conciliación extrajudicial, no había lugar a considerar la suspensión del término de prescripción, porque lo cierto es que, el 3 de mayo de 2021, la Personería expidió la constancia de no acuerdo entre las partes, amén de que debió brindarse una protección especial a la demandante, porque fue víctima del “maltrato intrafamiliar y aprovechamiento de los negocios jurídicos y bienes muebles obtenidos durante la convivencia”.

Finalmente, estima que no se tuvo en cuenta que el demandado reconoció la existencia de la unión marital, la que necesariamente “dio lugar al nacimiento de la sociedad patrimonial por la convivencia que data del mes de febrero de 2004 hasta el 08 de octubre de 2019. Haciendo parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos durante la convivencia”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

Sobre el término el término prescriptivo, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se prevé:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

“Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

En el presente caso, es necesario precisar, en primer lugar, que no existiendo inconformidad alguna en relación con la fecha de terminación de la unión marital de hecho, se tendrá el 8 de octubre de 2019 como la calenda a partir de la cual se contabilizará el término con el que contaba doña BIBIANA para solicitar la disolución y liquidación de su sociedad patrimonial y, en segundo, que el término de prescripción del año de que trata la Ley 54 de 1990, se suspendió en dos oportunidades, a saber: una por cuenta de la emergencia sanitaria que generó el COVID-19 y, la otra, por la solicitud de conciliación extrajudicial que presentó la demandante el 12 de noviembre de 2020, independientemente de que no se hubiera aportado copia de la petición, pues de los documentos allegados puede verse, fácilmente, la fecha en que ella se presentó.

Respecto de la primera suspensión, en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, se previó lo siguiente:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Y respecto de la conciliación extrajudicial y la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 se señala:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Así las cosas, si la unión marital de hecho terminó el 8 de octubre de 2019, el término para que doña BIBIANA ANDREA solicitara la disolución y liquidación de su sociedad patrimonial, en principio, vencía el 8 de octubre de 2020, pero como el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos en los que ordenó la suspensión de los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, es claro que en dicho período no corrió el término prescriptivo.

En consecuencia, si entre el 8 de octubre de 2019 y el 16 marzo de 2020 transcurrieron 5 meses y 8 días, el tiempo que restaba para que acaeciera el fenómeno prescriptivo era de 6 meses y 22 días, los que comenzaron a contarse desde el 1º de julio de 2020, de modo que la prescripción estaba llamada a consolidarse el 22 de febrero de 2021, pero como la demandante presentó ante la Personería de Bogotá una solicitud de conciliación el 12 de noviembre de 2020, se suspendió, por tres meses, el plazo legal.

El cómputo del término se reanudó el 12 de febrero de 2021, momento en el cual la demandante solamente contaba con un mes para presentar la demanda e interrumpir la prescripción que venía corriendo, porque entre el 8 de octubre de 2019 y el 12 de febrero de 2021, habían transcurrido 11 meses, de manera que la acción prescribiría el 12 de marzo del último año citado.

Por tanto, como la demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 14 de mayo de 2021 (archivo 003 del expediente digital), para esa calenda tendría que haberse presentado la demanda tendiente a obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, estima la Sala que, en este caso, la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que promovió la demandante, no podía prosperar, porque aquel fenómeno no puede mirarse, en el sub lite, de manera objetiva, porque si bien la presentación de la demanda tuvo lugar pasado un año desde que los compañeros

dejaron de convivir, la tardanza para hacerlo se debió a que la actora no contaba con la constancia de “no acuerdo” expedida por la Personería de Bogotá, necesaria para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la entidad tardó más de seis (6) meses para señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se intentaría la conciliación extrajudicial en derecho, demora que es atribuible, exclusivamente, al órgano de control distrital, que para el caso en comento ejercía funciones jurisdiccionales, según se prevé en el artículo 116 de la Constitución Política, función que culmina con la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, que era la vigente en la época en que se llevó a cabo la diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional dijo lo siguiente.

“La función que en cada caso asume el particular en su condición de conciliador comienza con la fijación de la fecha para la audiencia de conciliación y termina con la firma del acta correspondiente en la que se consignan los términos del acuerdo o se manifiesta la imposibilidad de llegar a él. La transitoriedad de la función de administrar justicia surge de la autorización temporal que le confieren las partes a un particular para que actúe como conciliador y las apoye en la búsqueda de soluciones al conflicto o certifique que les fue imposible llegar a un acuerdo. En cambio, este no tiene competencia para sustituir a las partes en la solución de su conflicto ni para atender posteriores diligencias en relación con el mismo caso, ni para adoptar medidas tendentes al cumplimiento del arreglo logrado durante la audiencia de conciliación” (sentencia C-1195-2001, de 15 de noviembre de 2001, M.P.: doctores MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA).

De manera que no encuentra la Sala justificación para que, si la Personería de Bogotá incurrió en una mora excesiva en el cumplimiento de sus funciones, tenga que la actora correr con las consecuencias de las omisiones de esa entidad y, en esa medida, no podía prosperar la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

Sobre el punto, tiene establecido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

“La carga procesal —explica Carnelutti— es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. ‘La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al

poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional.’

“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

“Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. ‘La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente’.

“En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

“(…)

“3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

“Así se reconoció en la sentencia SC5755—2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la ‘obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante’. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación. A tal respecto, se explicó:

“(…) si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o

entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

“Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad adoptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable -cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que sea esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente” (sentencia SC5680-2018, de 19 de diciembre de 2018, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Como consecuencia de lo expuesto, se revocarán los ordinales primero y cuarto de la providencia recurrida y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción y se reconocerá la existencia de la sociedad de bienes entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2004 y el 8 de octubre 2019, la cual se declarará disuelta y en estado de ser liquidada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el ordinal PRIMERO de la providencia apelada, esto es, la de 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” y, en consecuencia, **RECONOCER** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **BIBIANA ANDREA MÉNDEZ** y **YOLMAN VILLAMIL CABEZAS**, desde el 1º de febrero de 2004 y el 8 de octubre 2019, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.

2º.- **REVOCAR** el ordinal CUARTO de la providencia apelada y, en su lugar, **CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandado. Tásense por

la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-025-2021-00343-01

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-025-2021-00343-01

(En uso de permiso)

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-025-2021-00343-01